

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0541

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso:            | Acción De Tutela 2ª Instancia                       |
| Radicación:         | <a href="#">81001310500120230013501</a> Enlace link |
| Accionante:         | Gladys Stella Soriano Cisneros                      |
| Accionado:          | Dirección General de Sanidad Militar, y otros.      |
| Derechos invocados: | Derecho a la salud                                  |
| Asunto:             | Sentencia                                           |

Sent. No.0119

Arauca (A), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra la sentencia que el 14 de julio de 2023 profirió el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA<sup>1</sup>.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>

La señora GLADYS STELLA SORIANO CISNEROS<sup>3</sup>, adulta mayor de 76 años con diagnóstico de *catarata senil nuclear en ambos ojos*, promueve acción de tutela en pro de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados el MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, I.P.S. CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER (ARAUCA) quienes no

<sup>1</sup>Diana Margarita Ortega Navarro, Juez.  
<sup>2</sup> Presentado el 29 de junio de 2023  
<sup>3</sup> Domiciliada en Arauca-Arauca.

autorizan el procedimiento *extracción de catarata más implante de lente intraocular en ambos ojos*, prescrito por galeno adscrito a la I.P.S. CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER (ARAUCA) desde diciembre de 2022.

Invoca el restablecimiento de sus garantías constitucionales y presenta al juez las siguientes **pretensiones**:

**1.** Con fundamentos en los hechos antes expuestos, respetuosamente solicito ante su Despacho se protejan mis derechos fundamentales vulnerados a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud de los adultos mayores, a la igualdad, por parte de **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER DE ARAUCA (ARAUCA)**.

**2.** Con base en lo anterior, respetuosamente solicito Señor Juez DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL y ORDENAR a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER DE ARAUCA (ARAUCA)** autorizar y realizar de manera inmediata la cirugía de extracción de catarata más implante de lente intraocular que requiero en mi ojo izquierdo, la cual esta ordenada desde el mes de diciembre de 2022.

**3.** ORDENAR a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER DE ARAUCA** que cumplidos los 15 días de haberme realizado la cirugía de extracción de catarata más implante de lente intraocular en mi ojo izquierdo, me autoricen y realicen la cirugía de extracción de catarata más implante de lente intraocular en mi ojo derecho.

**4.** ORDENAR a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL CENTRO OFTALMOLÓGICO OCULASER DE ARAUCA (ARAUCA)** brindarme el tratamiento integral que requiero dada mi patología y estado de salud actual.

**5.** Exonerarme del pago de las cuotas moderadoras y/o copagos

**Adjunta:**

- Centro Oftalmológico Oculaser S.A.S. – Historia Clínica del 4 de mayo de 2023; **diagnóstico:** H251 CATARATA SENIL NUCLEAR H218 OTROS

TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR;  
**conducta:** PROGRAMAR (1) CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN DE CATARATA  
 EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO IZQUIERDO  
 (130003)

- Centro Oftalmológico Oculaser S.A.S. – Análisis del médico especialista en oftalmología, del 15 de diciembre de 2022: “PACIENTE ASA II, SE AUTORIZA CIRUGÍA, REQUIERE AYUNO DE 8 HORAS, SE EXPLICNA RIESGOS Y COMPLICACIONES ANESTÉSICAS, CONTINUAR MEDICACIÓN NORMAL HASTA EL DÍA DE LA CIRUGÍA”
- Cédula de ciudadanía de la accionante GLADYS STELLA SORIANO BALLESTEROS.
- Dirección General de Sanidad Militar - Carné de servicios de salud de GLADYS STELLA SORIANO BALLESTEROS.

## 2.2. Trámite procesal

El JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARAUCA admite la acción<sup>4</sup>, vincula al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC 18 y concede (2) días a los accionados para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por encontrar acreditados los requisitos del artículo 7 ibidem accede a la **medida provisional** solicitada y dispone:

*“Se ordena a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que de manera inmediata realicen los trámites del caso para agilizar y materializar lo prescrito por el médico tratante de la señora GLADYS STELLA SORIANO CISNEROS, con fecha 115 (sic) de diciembre de 2022, dadas las motivaciones que vienen”*

## 2.3. Respuestas

### Dirección General de Sanidad Militar<sup>5</sup>

A través de la Coordinadora de Asuntos Legales, invoca en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva. Como eje central de su argumentación, aduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997<sup>6</sup>, ostenta funciones de carácter

<sup>4</sup> Auto del 29 de junio de 2023

<sup>5</sup> Julio 12 de 2023, mediante Oficio Rad. 0123007302202 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.5

<sup>6</sup> “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”.

exclusivamente administrativas<sup>7</sup>, entre las cuales, transfiere al inicio de cada vigencia, los recursos a las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza Militar<sup>8</sup>; por ende, carece de competencia e injerencia alguna en temas relacionados con el agendamiento de citas médicas, autorización y realización de exámenes ni procedimientos médicos, entrega o suministro de insumos médicos, viáticos, transporte, traslados, entre otras.

En tal sentido, indica que las Direcciones de cada Fuerza (Ejército, Armada, Fuerza Aeroespacial) son las encargadas de prestar los servicios de salud asistencial a los usuarios a través de sus establecimientos de sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997:

**“ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.**

*El Ejército Nacional, - a través de la Dirección de Sanidad- será el encargado de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a sus afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

**PARÁGRAFO.** *En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares” (subraya fuera de texto original).*

Y que igualmente, el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000 dispone:

**“ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.-**

*El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP”.*

<sup>7</sup> de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997,

<sup>8</sup> Ejército, Armada (Infantería de Marina) y fuerza aérea.

**PARÁGRAFO.** - *Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente Artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.”*

En esta línea, como la *Base de Datos del Grupo de Gestión de la Afiliación -CRUGA* reporta la asegurabilidad y pertinencia de la accionante bajo el cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, corresponde a ésta asegurar la prestación del servicio a la afiliada por medio del Establecimiento de Sanidad militar BATALLÓN DE ASPC NO 18 ST RAFAEL ARAGON de Arauca; no obstante puntualiza, que la Dirección General de Sanidad Militar -**DIGSA**<sup>9</sup> es una Dependencia diferente, sin relación jerárquica y legalmente independiente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -**DISAN**<sup>10</sup> y su red de prestadores.

Con base en lo expuesto solicita su desvinculación, por cuanto escapa de su competencia los trámites administrativos que deban adelantar los directos responsables de prestar los servicios médicos requeridos por la señora GALADYS STELLA SORIANO CISNEROS.

### **Centro Oftalmológico OCULASER S.A.S.**

Informa que desde el 15 de diciembre de 2022 carece de vínculo contractual con el Ejército Nacional, motivo por el cual no ha recibido autorización por parte de la entidad castrense relativo a la práctica de los procedimientos quirúrgicos prescritos a la señora Gladys Stella Soriano Cisneros, a quien no obstante, por pertenecer al régimen especial de salud de las Fuerzas Militares, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPSC 18 debe garantizar una solución rápida y efectiva frente a sus necesidades médicas.

### **2.4. Decisión de Primera Instancia**

En sentencia proferida el 14 de julio de 2023, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA accede al amparo solicitado y dispone:

**SEGUNDO:** *ORDENAR al Establecimiento de SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE ASPC NO. 18 “ST. RAFAEL ARAGONA”, a través del Director Dispensario Médico de Arauca y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, si*

<sup>9</sup> Representada legalmente por el señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada.

<sup>10</sup> Representada legalmente por el señor Brigadier General EDIBERTO CORTES MONCADA, Director de Sanidad Ejército Nacional.

*aún no lo han hecho; adopten las medidas administrativas necesarias, para agilizar el trámite y materialización, dado lo prescrito por el médico tratante de la señora GLADYS STELLA SORIANO CISNEROS, con fecha 15 de diciembre de 2022.*

**TERCERO:** ORDENAR al Establecimiento de SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE ASPC NO. 18 “ST. RAFAEL ARAGONA”, a través del Director Dispensario Médico de Arauca y la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, la atención integral que ordenen sus médicos tratantes para atender los diagnósticos H251 CATARATA SENIL NUCLEAR y H218 OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR y los que de estos se deriven, entendiéndose por integral, autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, utensilios y demás servicios que ordenen sus médicos tratantes, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante cada vez que deba ser remitida a otra ciudad diferente a su lugar de residencia; atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante cada vez que deba ser remitido a otra ciudad diferente a su lugar de residencia, **dadas las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.**

Aunque destacó que la señora SORIANO CISNEROS se encuentra afiliada al Sistema Especial de las Fuerzas Militares<sup>11</sup>, desatendió el marco normativo expuesto frente a las asignación de funciones en la subestructura de la Seguridad Social para las FF.MM., la diferencia entre la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO (DIGSA) con la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR –(DISAN) y la ausencia de una relación jerárquica o funcional entre aquellas; bajo esta línea, asumió indistintamente que la DIGSA cumple funciones asistenciales <<como una E.P.S.>> y debe garantizar la prestación de servicios a través del Establecimiento de Sanidad Militar perteneciente a la red de prestadores del Ejército Nacional, el BATALLÓN DE A.S.P.C NO. 18 ST. RAFAEL ARAGON.

Textualmente resaltó: “analizando las pruebas aportados por la accionante se encuentra afiliada al Sistema Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares, como se obtiene de la documental allegada al plenario y Carnet de servicios de salud, obrante en el archivo digital denominado “04AnexosTutelas”; quedando demostrado que la misma, se encuentra incluida dentro de la Dirección de Sanidad Militar, cuyo Establecimiento de Sanidad Militar es el Batallón de ASPC NO. 18 “ST. RAFAEL ARAGONA”, a quienes se vinculó y notificó del presente trámite, sin que efectuaran pronunciamiento alguno”

## 2.5. La impugnación<sup>12</sup>

Proviene de la Dirección General de Sanidad Militar quien solicita únicamente su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que dentro de la estructura del sistema de salud solamente cumple funciones administrativas y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997 no es superior jerárquico del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO ni del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE A.S.P.C NO. 18 ST. RAFAEL ARAGON, quienes son los llamados a prestar los servicios asistenciales reclamados.

Reitera que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000 *“En lo atinente a la prestación de los servicios asistenciales que son requeridos, son las direcciones de Sanidad de cada una de las fuerzas (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea), son las encargadas de prestar los servicios de salud a los usuarios a través de sus Establecimientos de Sanidad”*

## 3. Consideraciones

### 3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

### 3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *“acción u omisión de las autoridades públicas”* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>13</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>14</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho

<sup>12</sup> Del 27 de julio de 2023, mediante Oficio MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA- GRULE-ARACM 1.5

<sup>13</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>14</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **3.3. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR debe atender los servicios asistenciales reclamados por la accionante señora GLADYS STELLA SORIANO CISNEROS o de lo contrario, si resulta procedente desvincularla del trámite por falta de legitimidad en la causa por pasiva conforme lo alega desde la contestación de la demanda.

### **3.4. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad<sup>15</sup>

#### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

La señora GLADYS STELLA SORIANO CISNEROS se encuentra legitimada por activa para acudir en nombre propio a la defensa de sus derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares; en el caso concreto el MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a quienes se endilga la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se encuentran legitimadas para debatir la relación jurídica sustancial pretendida en la acción tutelar.

---

<sup>15</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

## Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*<sup>16</sup>. Ahora bien, este principio no es estricto, cuanto la posible afectación se cause de manera continua, o bien sean, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a la Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que, los hechos que soportan las pretensiones de la señora Soriano Cisneros, en principio, persisten actualmente.

## Subsidiariedad

Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>17</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: *“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”*<sup>18</sup>

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: *“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”*<sup>19</sup>

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>19</sup> De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>19</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la

<sup>16</sup> Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

<sup>17</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>18</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

<sup>19</sup> Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>20</sup>.

#### **4. Planteamiento del caso y solución**

En esta oportunidad es la señora GLADYS STELLA SORIANO CISNEROS quien acude a este mecanismo en pro de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR -DIGSA, por la demora en autorizar el procedimiento quirúrgico *“extracción de catarata más implante de lente intraocular en ambos ojos”* prescrito por galeno adscrito a la I.P.S. OCULASER S.A.S. desde diciembre de 2022 para tratar el diagnóstico *catarata senil nuclear en ambos ojos*; amparo concedido por el *a quo*, que en sentencia del 14 de julio de 2023 ordenó a la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DIGSA y Batallón ASPC N. 18 St. Rafael Aragón de Arauca adoptar las medidas administrativas necesarias, para garantizar de manera inmediata la materialización de la intervención quirúrgica y suministrar atención integral en el futuro; decisión que la DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR impugnó, invocando en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva y la imposibilidad material de cumplir lo ordenado en el fallo judicial.

Frente a tales argumentos, advierte la Sala, que en efecto, no es viable atribuir responsabilidad alguna sobre la Dirección General de Sanidad Militar, pues como expuso desde la contestación de la demanda y reiteró en el escrito de impugnación, de conformidad con la Ley 352 de 1997 <<*por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares*>> y el Decreto 1795 de 2000 <<*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*>> ésta cumple funciones netamente administrativas, a saber:

---

<sup>20</sup> Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

**ARTÍCULO 10. Funciones. La Dirección General de Sanidad Militar** tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;

b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares

c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley;

d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socio-económicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;

e) Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;

f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;

g) Organizar e implementar los sistemas de control de costos del Subsistema;

h) Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional;

i) Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;

j) Someter a consideración del CSSMP el monto de los pagos compartidos y de las cuotas moderadoras para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;

k) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para el servicio de salud operacional y asistencial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP;

l) Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo-efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;

*m) Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia (sic) para su adopción por parte del CSSMP;*

*n) Gestionar recursos adicionales para optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares;*

*o) Las demás que le asigne la ley o los reglamentos*

Amén de lo anterior, dejó claro la Entidad accionada que las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas, son las encargadas directas de prestar los servicios de salud a los usuarios a través de sus Establecimientos de Sanidad o la Red Externa contratada para tal fin, y corresponde a éstas de manera exclusiva adelantar las gestiones necesarias para autorizar, asignar, programar y reprogramar la prestación de servicios requeridos por los afiliados, y garantizar la prestación efectiva a través de los Establecimientos de Sanidad; en consecuencia, es preciso dilucidar que la orden del fallo de tutela en realidad está dirigida a la Dirección de Sanidad del Ejército por intermedio del Dispensario Médico del Batallón de Apoyo Para Servicios del Combate No. 18 de Arauca; análisis que el fallador de primera instancia pretermitió por completo en los fundamentos de su sentencia.

En este sentido, la *“legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo, comprendida como la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, y responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental una vez se acredite la misma en el proceso”*<sup>21</sup>, es un requisito *sine qua non* de la sentencia que ordena restablecer un derecho; y como en el *sub examine* la entidad encargada de cumplir con el fallo de tutela es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON ASPSC No. 18 DE ARAUCA, la Sala modificará el fallo proferido por el Juez de primer grado en el sentido de desvincular de esta acción a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

En virtud de lo expuesto, la Sala modificará la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, en el sentido de desvincular de ésta acción a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

---

<sup>21</sup> Sentencia T-335 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

**Del cumplimiento del fallo**

Previo al fallo de primera instancia, la accionante promovió incidente <<7 de julio de 2023>> para hacer cumplir la medida provisional, mismo que la juez de instancia desestimó << 17 de julio siguiente>>; no obstante, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON ASPSC No. 18 DE ARAUCA 18<sup>22</sup> informó sobre el cumplimiento de la orden tutelar que materializó el 28 de julio de 2023 cuando practicó a la señora SORIANO CISNEROS, “ *cirugía de catarata izquierda +implante de lente intraocular izquierdo por facoestimulación*” . También manifestó que la paciente se encuentra citada para el control postquirúrgico el 31 de julio y posteriormente de acuerdo a la evolución señalará fecha para la cirugía del ojo derecho de acuerdo a su plan de tratamiento.

**Cuestión final**

Como la Directora del Establecimiento de sanidad Militar BASPC18 revela su preocupación por el aparente estado de abandono en que se encuentra la accionante quien acudió a las citas únicamente con el transporte puerta a puerta <<ambulancia del dispensario>> que la institución del brindó sin acompañamiento alguno, pues sus familiares solamente acudieron el día de la cirugía y que en la actualidad están pendientes otros servicios que requiere la paciente; se prevendrá a los familiares de la señora SORIANO CISNEROS en tal sentido.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MOFIFICAR** la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO

---

<sup>22</sup> El 10 de agosto de 2023

JUDICIAL DE ARAUCA, en el sentido de desvincular de ésta acción a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**SEGUNDO:** REQUERIR a los familiares de la señora SORIANO CISNEROS para que presten el acompañamiento que requiere en este proceso de atención en salud.

**TERCERO:** Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**